



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <u>2018-00391</u> -00
<b>Demandante:</b>	Municipio de San Calixto
<b>Demandado:</b>	Ciro Antonio Rodriguez Martinez y otros
<b>Medio de control:</b>	Repetición
<b>Asunto:</b>	Requerimiento carga procesal

### I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a efectuar el requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, esto en tanto a la entidad accionante no ha acreditado la notificación personal de los demandados CIRO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, JAIRO ANTONIO PEREZ QUINTERO y JAIRO PINZON LOPEZ.

### II. Antecedentes:

Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de los demandados CIRO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, JAIRO ANTONIO PEREZ QUINTERO y JAIRO PINZON LOPEZ, acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. A su vez la entidad demandante a través de su apoderado judicial acredita el pago de los gastos procesales, pero no se acredita haber realizado ninguna acción para materializar la notificación personal de los demandados.

### III. Consideraciones:

El artículo 291 del Código General del Proceso, al efecto señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

De tal modo, acorde al aparte resaltado, le corresponde a la parte interesada - en este caso la entidad demandante- la carga procesal de remitir la comunicación pertinente para efectuar el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Cabe resaltar que en el auto admisorio de la demanda de forma expresa se indicó que independientemente del pago de los gastos procesales, la entidad demandante debía proceder a realizar la gestión establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso -al cual se debe entender remitido acorde al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011- en aras de materializar la notificación personal a los demandados, esto por tratarse de personas naturales no inscritas en cámara de comercio

Por tanto, deberá la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, acreditando la remisión de las citación correspondiente con la constancias de recibido a que hay lugar, previniéndole nuevamente de la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no se cumple con la carga procesal en un término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente para notificar a los demandados CIRO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, JAIRO ANTONIO PEREZ QUINTERO y JAIRO PINZON LOPEZ, acorde a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia





## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01313</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nelson Ballestero Cubides y otros
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Decisión:</b>	Reprograma audiencia de pruebas

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día 16 de septiembre de 2019, esto ante el error involuntario cometido por el Despacho donde se fijó como hora de realización de la misma a las 03:30 P.M., teniendo en cuenta que para tal hora y fecha ya se encontraba programada con anticipación la realización de otra diligencia dentro de una causa procesal distinta a la aquí debatida, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas el día **05 de noviembre de 2019 a las 03:30 p.m.**

Al efecto, teniendo en cuenta que a folio 207 y 209 del expediente se encuentra peritaje realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses – Unidad Básica de Cúcuta, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del CPACA, se **CITA** al Profesional Especializado Forense, señor **JUAN ANTONIO GUZMÁN GUERRERO**, quien deberá asistir a la celebración de la audiencia de pruebas ya señalada en el párrafo anterior, para lo cual se **DISPONE** que por secretaría se envíe dicha citación **al correo electrónico del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, así mismo, se deberá **enviar dicha citación al correo electrónico del apoderado de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, quien deberá garantizar que la misma sea radicada ante el prenombrado instituto y acreditar tal labor en el plenario, por tener la carga procesal para ello, al ser quien solicitó la prueba pericial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, no se librarán boleta de citación diferente a la ya enunciada, en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01333</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Alfonso Agudelo Cárdenas
<b>Demandado:</b>	Municipio de Lourdes
<b>Vinculado:</b>	Centrales Eléctricas de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos

### **1. Objeto de pronunciamiento:**

Procederá el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de apertura de un trámite incidental por incumplimiento de la orden judicial proferida en las sentencias que definieron la causa judicial de la referencia.

### **2. Antecedentes:**

Dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 27 de abril de 2018, en la que se ampararon los derechos colectivos invocados en la demanda y se dictaron unas órdenes tendientes a la garantía de los mismos.

Contra dicha sentencia se presentó recurso de apelación, el cual fue tramitado y desatado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quienes en sentencia del 07 de febrero de 2019, modificaron la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha **27 de abril de 2018**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, los cuales quedaran así:

*"PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos de los consumidores y usuarios y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes de las veredas localizadas en zona rural del Municipio de Lourdes.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al señor Alcalde del MUNICIPIO DE LOURDES, elaborar y poner en ejecución un plan integral para la adecuada y eficiente prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción territorial (sector urbano y rural) del MUNICIPIO DE LOURDES, con las realidades de cada zona y especificaciones técnicas establecidas por el CREG, lo cual deberá realizarse y aprobarse en el plazo perentorio de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y debe contener el cronograma de su cumplimiento, de conformidad con los considerandos de la presente providencia." (...)"*

Dicha sentencia se notificó el día 13 de febrero de 2019 a los buzones de notificaciones judiciales de las partes y demás sujetos procesales, cobrando ejecutoria el día inmediatamente siguiente.

Con posterioridad, específicamente el día 09 de abril de 2019 y habiendo sido devuelto el expediente a este Despacho, se profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y se accedió a la solicitud de préstamo que realizará la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, ello para realizar inspección judicial sobre el mismo, diligencia programada inicialmente para el 20 de junio de 20149 y luego para el 15 de agosto hogafío.

En tal interregno, el actor popular había presentado un escrito en el cual ponía de presente un requerimiento realizado al Alcalde Municipal de Lourdes para que cumpliera las órdenes proferidas en esta acción constitucional, sin que en el plenario repose documento alguno que acredite tal cumplimiento.

### 3. Consideraciones.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, ley especial que reglamentó el trámite de las acciones populares, consagra lo siguiente:

*"ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."*

Por tal razón, acorde al requerimiento efectuado por la parte demandante, y a pesar de haber transcurrido a la fecha los seis (06) meses concedidos en la sentencia de segunda instancia -computables a partir de la ejecutoria de la misma- para "elaborar y poner en ejecución un plan integral para la adecuada y eficiente prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción territorial (sector urbano y rural) del MUNICIPIO DE LOURDES", ello con el respectivo cronograma de su cumplimiento, sin que obre en el plenario prueba que acredite lo anterior, se dispondrá la apertura del incidente correspondiente para determinar la procedencia de la imposición de las sanciones tendientes al coercimiento del fallo, eso sí, garantizando el derecho de defensa y debido proceso de la autoridad llamada al cumplimiento.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos del prenombrado funcionario, se concederá el término de tres (03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse al Alcalde Municipal de Lourdes, señor OMAR ALEXANDER DUMES MONTERO, a través del correo electrónico institucional y a la dirección física de la Alcaldía Municipal, remitiéndosele además copia de las siguientes piezas procesales: (i) copia de las sentencias de primera y segunda instancia; y, (ii) copia de la solicitud de trámite incidental (Fol. 321 y 322).

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

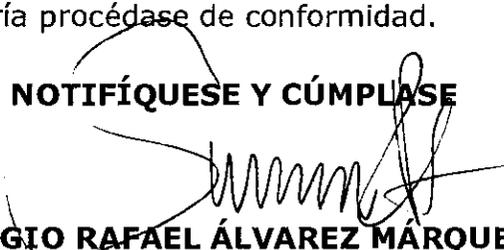
**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APERTURA** al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra del Alcalde Municipal de Lourdes, señor OMAR ALEXANDER DUMES MONTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia **al sujeto pasivo del trámite incidental** en la forma indicada en los considerandos y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

**TERCERO:** Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

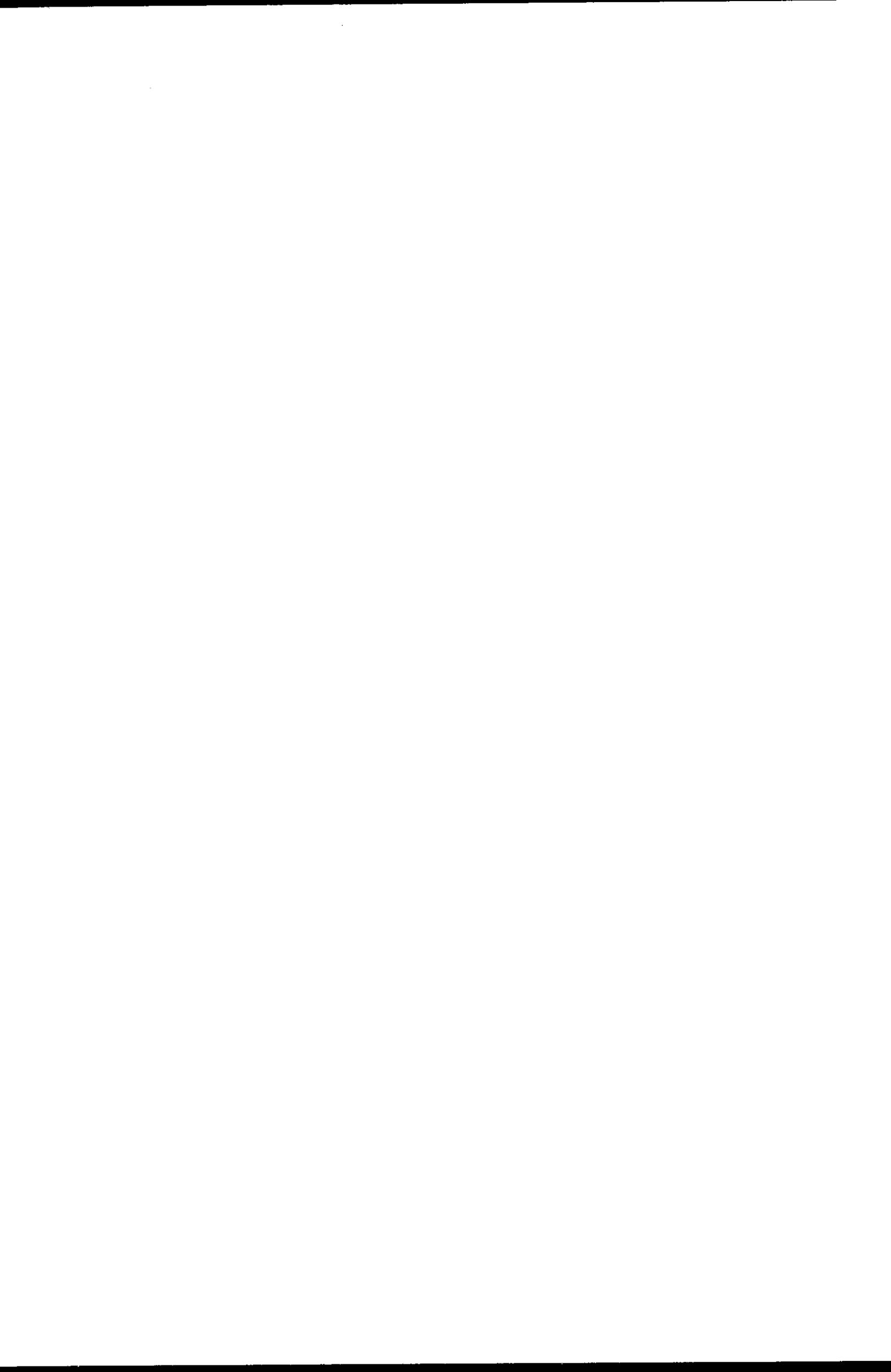
  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ.-**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2015-00035-00
<b>Demandante:</b>	Duran Leal Norberto
<b>Demandado:</b>	Municipio de Bochalema – Corponor
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Asunto:</b>	Corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión

Por haber culminado el término legal probatorio del caso y obrar dentro del expediente las pruebas decretadas mediante auto proferido dentro de audiencia de fecha 21 de julio de 2015<sup>1</sup>, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

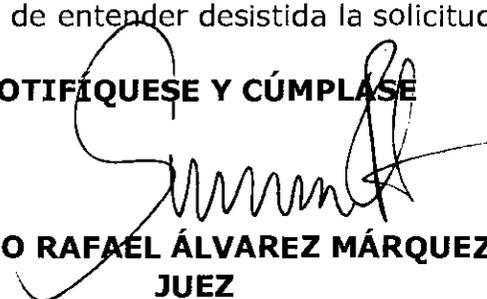
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00051</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Delio García Barranco y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>ASUNTO:</b>	Obedézcase y Cúmplase -adiciona auto de pruebas-

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveídos de fechas **22 de agosto de 2019<sup>1</sup>**, en donde resolvió revocar la decisión adoptada por esta instancia en audiencia del 18 de octubre de 2018 mediante la cual se negó el decreto de una prueba pericial solicitada por el demandante, y por tanto remitió el expediente a este Despacho para lo pertinente.

En consecuencia, acatando lo dispuesto por el Superior Jerárquico, **DECRÉTESE** la prueba pericial solicitada en el tercer ítem del acápite de prueba pericial vista a folio 26 del primer cuaderno principal. Para el efecto, **líbrese por secretaría** el requerimiento respectivo al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – SECCIONAL CÚCUTA, para que se sirva rendir la peritación donde **se establezca si se le proporcionó al señor DELIO GARCÍA BARRANCO el tratamiento médico y terapéutico necesario para restablecer su salud**, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, **recayendo en la parte demandante la carga** de retirar el mismo de la secretaría de esta unidad judicial y efectuar su remisión junto con los anexos pertinentes, lo cual deberá estar acreditado en el expediente en un término máximo de 15 días con posterioridad a la celebración de esta audiencia, so pena de entender desistida la solicitud probatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N<sup>o</sup> **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Folio 36 al 38 del expediente.





## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

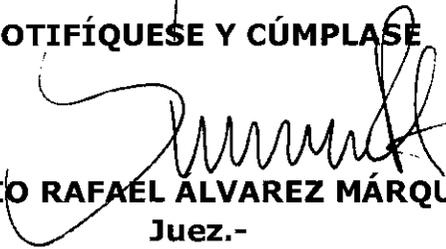
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00057-00</b>
<b>Demandante:</b>	Jorge Mario Palomino Gutiérrez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Acorde a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 178 y 179 del plenario, en la que aduce no poder asistir a la audiencia de pruebas programada para el día 23 de septiembre de la presente anualidad por estar incapacitado (allega tal incapacidad de 30 días que inicia desde el 12 de septiembre hasta el 11 de octubre del 2019), el Despacho considera procedente reprogramar la referida audiencia, disponiendo como nueva fecha y hora para tal efecto el día **03 de febrero de 2020 a las 09:00 a.m.**

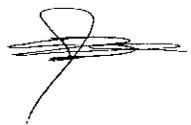
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

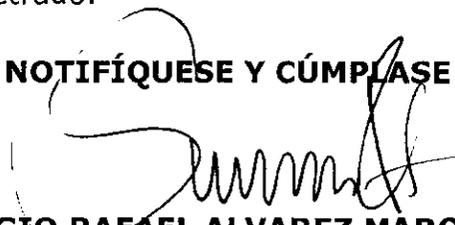
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00340-00</b>
<b>Demandante:</b>	Transoriental S.A.
<b>Demandado:</b>	Área Metropolitana de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Flja fecha de audiencia de conciliación

Obrando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto dentro del término fijado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el apoderado de la entidad demandada (Fol. 218 y 222), este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día **lunes 07 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.**

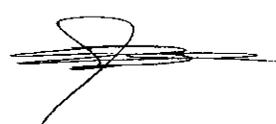
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **034** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00354-00</b>
<b>Demandante:</b>	Jhon Alexis Mendoza Tarazona
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Decisión:</b>	Fija fecha para audiencia de pruebas

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, próximo a recaudar en su totalidad el acervo probatorio decretado en audiencia inicial de fecha 11 de abril del año en curso, observa el despacho que el día 16 de septiembre de esta anualidad, fue radicado por parte de la entidad demandada memorial formula conciliatoria para dar por terminada la presente causa judicial, por tanto, se procederá a fijar el día **10 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de 2011, para que previo a desarrollar los demás estadios que conforman la referida diligencia, las partes estudien la posibilidad de arreglo sometido ante Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

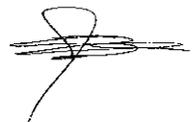
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00358-00</b>
<b>Demandante:</b>	Gustavo Sandoval Bustos
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el pasado 12 de septiembre de la presente anualidad, ello ante el cese de actividades programado por Asonal Judicial, es necesario reprogramar la diligencia referida, fijando como nueva fecha para el efecto el día **08 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

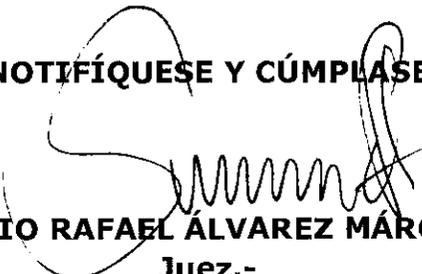
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00494-00</b>
<b>Demandante:</b>	Diego David López Altamiranda
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Decisión:</b>	Reprograma audiencia de pruebas

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día 16 de septiembre de 2019, esto ante la no comparecencia de las partes, teniendo en cuenta que por un error involuntario la secretaría del Despacho realizó una indebida notificación en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial, pues registró que tal diligencia se realizaría el día 19 de septiembre de 2019, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la práctica de tal diligencia el **día 28 de octubre de 2019 a las 09:00 A.M.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

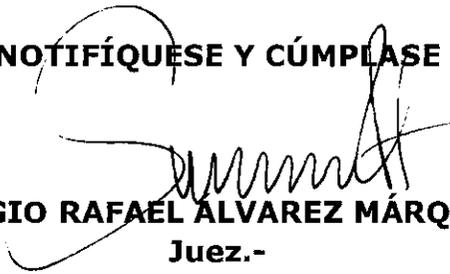
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00035</b> -00
<b>Demandante:</b>	Macedonio Bustos
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 26 de septiembre del año en curso a las 10:30 a.m., sin embargo, teniendo en cuenta que para los días 25 de septiembre al 01 de octubre de esta anualidad, esta unidad judicial por designación del Consejo Seccional de la Judicatura se encontrará en jornada de recepción de tutelas verbales, el Despacho encuentra necesario reprogramar la referida diligencia para el día **22 de octubre de 2019 a las 03:30 p.m.**

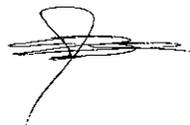
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

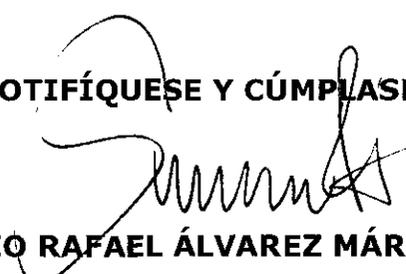
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00045-00</b>
<b>Demandante:</b>	Eulises Bonilla Cárdenas
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas de las Fuerzas Militares "CREMIL"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 26 de septiembre del año en curso a las a las 10:30 a.m., sin embargo, teniendo en cuenta que para los días 25 de septiembre al 01 de octubre de esta anualidad, esta unidad judicial por designación del Consejo Seccional de la Judicatura se encontrará en jornada de recepción de tutelas verbales, el Despacho encuentra necesario reprogramar la referida diligencia para el día **22 de octubre de 2019 a las 10:30 p.m.**

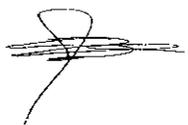
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

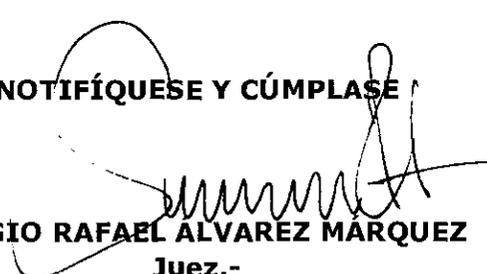
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00073</b> -00
<b>Demandante:</b>	Mesías Sánchez Rincón
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social "UGPP"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el pasado 12 de septiembre de la presente anualidad, ello ante el cese de actividades programado por Asonal Judicial, es necesario reprogramar la diligencia referida, fijando como nueva fecha para el efecto el día **08 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.**

Ahora bien, en aras de velar por el buen acceso a la administración justicia y así mismo garantizar el principio de celeridad para el día de la celebración de la diligencia en comento, esta unidad judicial encuentra prudente previo a estudiar el medio exceptivo denominado "cosa juzgada" propuesto por la entidad demandada, se **REQUIERA** a la **DIRECCIÓN DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL**, para que se sirva remitir en calidad de préstamo y con destino a este proceso el expediente radicado No. 54001-33-31-001-2011-00245-00, conocido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, demandante MESIAS SANCHEZ RINCON, demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", haciendo uso de la facultad consagrada en el inciso 2º del numeral 6 de artículo 180 de la norma ibídem.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00087</b> -00
<b>Demandante:</b>	Clara Inés Espalza
<b>Demandado:</b>	Municipio de Ocaña – Corponor
<b>Medio de control:</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Director de la Universidad Francisco de Paula Santander Sede Ocaña, mediante escrito radicado ante este Juzgado el día 11 de septiembre del año en curso, donde afirma no contar con personal para realizar la pericial encomendada y observándose que desde que se decretó la misma, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, ya ha transcurrido más de un mes sin ser posible su práctica, se requiere a **PLANEACIÓN MUNICIPAL DE OCAÑA**, para que el referido ente territorial proceda en los términos del artículo 234 del Código General del Proceso a efectuar la prueba pericial decretada como mejor proveer dentro de esta causa procesal, esto es:

**1.** Si se realizó algún tipo de construcción en el Barrio conocido como Villa del Florida en el Municipio de Ocaña (**al sitio se llega por la Carrera 7 con calle 16B, sector los almendros**), y en caso afirmativo informar lo siguiente:

- La ubicación exacta de dicho barrio, es decir, si se encuentra en una ladera o parte alta, y si debajo del mismo, se encuentran otros barrios, y cuáles serían.
- Si las construcciones levantadas respetan la normatividad aplicable para el efecto.
- Si con la construcción se generó y/o se genera deslizamiento de tierra.
- Si en la zona se encuentra ubicada una quebrada, y si existe o existió vertimiento de materiales en la misma.
- Si dicha construcción afectó de alguna manera drástica la microfauna de la zona.
- Si debido a la construcción en el lote se presentó o se presenta en la actualidad taponamiento de las tuberías de aguas negras en la zona.
- Si se está construyendo en la actualidad aún en la zona, o si ya se construyó o se encuentra suspendida tal actividad.

2. Especificar si en barrio y/o zona mencionado, se encuentra habitado en la actualidad, y si existe algún tipo de peligros y/ o amenazas para ellos o los habitantes aledaños, en caso positivo:

- Informar que tipo de actividades se han realizados tendientes a mitigar dichas amenazas y que entidades y/o particulares la han realizado.
- Si se deben de reubicar lo mismos, o pueden seguir habitando en la zona.

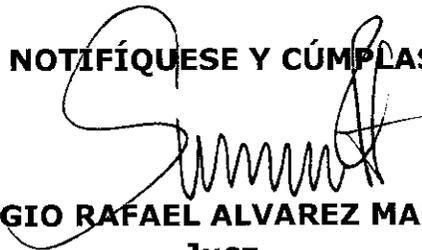
3. En caso que no se haya realizado ninguna actividad encaminada a cesar el peligro, que actividades, estructuras, etc., se deben realizar para mitigar un posible deslizamiento, avalancha u cualquier otro fenómeno que coloque en riesgo a los que habitan dicho sector.

**Al oficio respectivo en el que se solicite la práctica de esta prueba deberá anexarse copia íntegra del expediente (digitalizado por la Secretaría de esta unidad judicial), y se concede al referido ente territorial un término de 15 días para rendir el informe solicitado.**

No obstante lo anterior, se debe aclarar que la anterior orden se impone teniendo en cuenta la situación fáctica particular que se ha presentado en el plenario, donde se ha solicitado la ayuda ante una entidad pública para conseguir la práctica de la prueba pericial sin haberse conseguido tal fin, por lo que se hace necesario acudir a tal entidad, aunque está haga parte de una dependencia del Municipio de Ocaña, ente territorial aquí demandado, pues no se encuentra ningún impedimento legal para ello.

Por último, una vez allegada e incorporada la pericial al expediente, garantizándose los derechos al debido proceso y contradicción de la misma, se colocará a disposición de las parte por el termino de cinco (05) días de conformidad al artículo 32 de la Ley 472 de 1998, para que manifiesten lo que considere al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

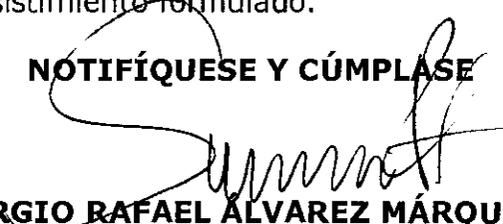
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00109</b> -00
<b>Demandante:</b>	Gladys Del Socorro Sossa Franco
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Corre traslado desistimiento de demanda

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto a folio 107 del expediente, considera el Despacho necesario surtir el trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, **CORRIENDO TRASLADO** al demandado del escrito de oposición por el término de tres (03) días.

Vencido dicho término deberá pasar el expediente al Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento formulado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **034** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00151-00</b>
<b>Demandante:</b>	Gilver Ratt Acuña
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas de las Fuerzas Militares "CREMIL"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 26 de septiembre del año en curso a las a las 10:30 a.m., sin embargo, teniendo en cuenta que para los días 25 de septiembre al 01 de octubre de esta anualidad, esta unidad judicial por designación del Consejo Seccional de la Judicatura se encontrará en jornada de recepción de tutelas verbales, el Despacho encuentra necesario reprogramar la referida diligencia para el día **22 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.**

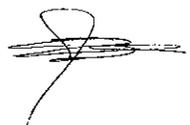
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00171</b> -00
<b>Demandante:</b>	Edgar Geovanny Hernández Vidal
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas de las Fuerzas Militares "CREMIL"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 26 de septiembre del año en curso a las a las 10:30 a.m., sin embargo, teniendo en cuenta que para los días 25 de septiembre al 01 de octubre de esta anualidad, esta unidad judicial por designación del Consejo Seccional de la Judicatura se encontrará en jornada de recepción de tutelas verbales, el Despacho encuentra necesario reprogramar la referida diligencia para el día **22 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m.**

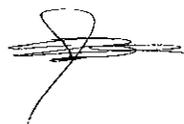
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO NO. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

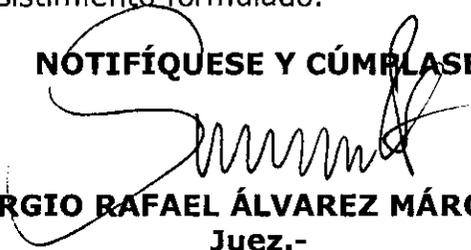
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00223</b> -00
<b>Demandante:</b>	Maribel Vergel Agudelo
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Corre traslado desistimiento de demanda

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto a folios 94 al 95 del expediente, considera el Despacho necesario surtir el trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, CORRIENDO TRASLADO al demandado del escrito de oposición por el término de tres (03) días.

Vencido dicho término deberá pasar el expediente al Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento formulado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **034** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

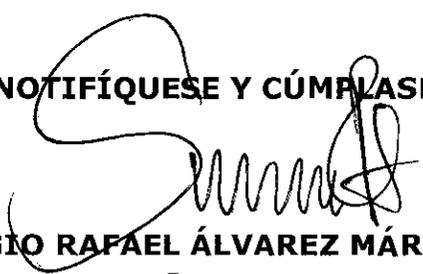
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00299-00</b>
<b>Demandante:</b>	Cristian Leonardo Peña Guerra y otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el pasado 12 de septiembre de la presente anualidad, ello ante el cese de actividades programado por Asonal Judicial, es necesario reprogramar la diligencia referida, fijando como nueva fecha para el efecto el día **08 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m.**

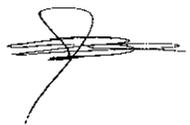
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00307</b> -00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
<b>Demandado:</b>	Pedro Alejandro Higuera Ruiz
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
<b>Decisión:</b>	Resuelve solicitud medida cautelar

### **1. Objeto del pronunciamiento**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la entidad demandada dentro del libelo introductorio.

### **2. Antecedentes.**

#### **2.1. Solicitud de medida cautelar:**

El apoderado de COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), solicita dentro del presente proceso la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015** expedida por dicha entidad, la cual reconoció una sustitución pensional a favor del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, en calidad de compañero permanente de fallecida señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2014.

Manifiesta que son dos las razones por las cuales se formula la medida cautelar la referencia, la primera en tanto a que considera que el medio de control, está bien fundado, ya que el acto administrativo del cual se requiere la suspensión provisional no tuvo en cuenta para el otorgamiento de la sustitución pensional allí resuelta, que el beneficiario a la cual se le concedió, no acreditaba el tiempo de convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento de la causante.

Por otra parte, indica que para definir tal situación (sustitución pensional) se realizó un informe técnico de investigación del 01 de agosto de 2016, dentro del cual tampoco se pudo acreditar la veracidad de las pruebas aportadas por el señor Higuera Ruiz que coligieran su calidad de compañero permanente beneficiario, lográndose confirmar que no hubo una convivencia permanente entre el mismo y la causante.

De tal modo, que advertida la situación real mediante la cual se produjo el reconocimiento de la sustitución pensional en comento, la entidad demandante considera que el pago de la prestación generada atenta con el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, pues en nada contribuye con el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes, el derecho irrenunciable a la seguridad social, en procura de

que las decisiones que se tomen y puedan afectar al mismo, tales como el reconocimiento de prestaciones, sean adoptadas teniendo en cuenta que estas integran o hacen parte de los recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo a las necesidades de la población, en aras que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

En tal virtud, la entidad demandante resolvió iniciar el medio de control de la referencia dentro de la cual a su vez solicita la suspensión provisional del acto acusado, por existir los supuestos facticos y jurídicos necesarios para decretar la medida cautelar hasta tanto sea resulta la controversia entablada de forma definitiva, y de esta manera no se continúe afectando el erario público con el pago de la prestación económica reconocida de forma irregular.

## **2.2. Actuación procesal:**

La demanda de la referencia fue inicialmente inadmitida mediante proveído de fecha 09 de octubre de 2018<sup>1</sup>, por no reposar junto con el escrito de la demanda copia del acto administrativo acusado, por lo que una vez se aportada dicha documental al paginarío, esta unidad judicial admitió el asunto, esto es el 13 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, fecha en la cual también se profirió auto disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio. Luego de ello se surtió la notificación personal al demandado el 20 de junio de la presente anualidad, según la certificación emanada del Secretario de esta Judicatura visible a folio 5 del cuaderno de la medida cautelar propuesta en el presente asunto.

## **2.3. Oposición a la medida cautelar:**

La parte demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, pese a encontrarse acreditado la notificación a la dirección del actor y en donde fue surtido dicho trámite con la firma de recibido de la señora Sandra Higuera a folio 64 del plenario.

## **3. Consideraciones.**

### **3.1. De la suspensión provisional de un acto administrativo.**

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

"(...)

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso

<sup>1</sup> Folio 21 del plenario

<sup>2</sup> Folio 48 del plenario

y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(...)"

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

"(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)" (Resaltado fuera del texto)

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Como se ha señalado en diversos escenarios, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto, el precitado ordenamiento procesal le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta, para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

"(...)

*Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".*

*(...) (Subrayado del Despacho).*

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma salte a la vista, que bien puede ser, que así sea en todo caso, criterio que era determinante bajo la normatividad anterior, sino que se le concede la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario, análisis que, en este orden de ideas, emprenderá este Despacho a fin de definir si procede o no la suspensión provisional del acto acusado.

Sin embargo, además del análisis de confrontación de normas para con el acto que pretende ser suspendido, también se deben cumplir dos requisitos adicionales para que resulte procedente adoptar tal decisión, requisitos estos que son: (i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (ii) que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

### **3.2. Normas consideradas vulneradas por la parte solicitante con la expedición del acto administrativo que otorgó el reconocimiento pensional.**

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado indica que fue infringida la prevención legal contenida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, por cuanto, este consagra que los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario a proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

Menciona además, que el reconocimiento irregular reflejado con la expedición de la resolución No. GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015, emitida por Colpensiones, respecto de la sustitución pensional del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, como beneficiario de la mesada pensional de la causante ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS, por ser su compañero permanente, se ajusta a los parámetros legales señalados como infringidos, por ende es necesaria la suspensión provisional del acto administrativo acusado, máxime cuando no se acreditó la convivencia de 5 años con la prenombrada titular del derecho transferido, pues de no decretarse sigue causando un desequilibrio económico al Sistema General de Pensiones, por el consecuente pago de tal prestación económica.

### 3.3. Caso en concreto.

Tal como se ha dicho, se persigue la suspensión provisional del acto administrativo a través del cual COLPENSIONES reconoció una sustitución pensional a favor del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ como beneficiario de la fallecida señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS, quien fuera en vida su compañera permanente, toda vez que dicha prestación fue obtenida de manera irregular, pues el demandado no acreditó la convivencia de los 5 años que debía reunir para ostentar el derecho otorgado.

Que la entidad demandante, el día 29 de abril de 2016 recibió una solicitud elevada por los hijos de la causante donde requería se diera apertura a una investigación por los presuntos falsos testimonios utilizados por el aquí demandado, en el curso de acreditar la relación sentimental y convivencia con la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS, circunstancia que dio origen a la Investigación Administrativa No. COLCO-2920 que finalizó el día 01 de agosto de 2016 donde presuntamente se concluyó que dentro del trámite de reconocimiento de la sustitución pensional otorgada al mencionado beneficiario, no se logró acreditar la convivencia permanente entre la causante y el ya referido.

Dicho lo anterior, Colpensiones mediante solicitud radicada con No. 2016\_4295379 del 02 de agosto de 2016, aduce haberle requerido al señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ una autorización para que este de manera expresa aceptará le fuese suspendida la mesada pensional pagada con ocasión de la sustitución pensional reconocida mediante la resolución No. GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015, ya que era necesario revocar el acto administrativo en comento, por haberse otorgado tal prestación de forma irregular.

No obstante, indica que a través de oficio No. 2016\_9461137 del 18 de agosto de 2016, radicado en las instalaciones de Colpensiones, el prenombrado beneficiario manifestó por escrito su negativa a expedir la autorización para revocar el acto administrativo en donde se le reconoció la sustitución pensional como beneficiario de la causante Niño Barajas en calidad de compañero permanente.

Pues bien, encuentra el despacho que previo a determinar la viabilidad o no decretar la medida de suspensión provisional del acto acusado, se deben analizar los argumentos que dieron lugar a la confrontación de la norma que se tilda como infringida y la cual dio lugar a solicitar la medida cautelar en estudio, es decir, determinar, sí el cargo de obtención irregular de que trata el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 se ajusta a las circunstancias consagradas en la prenombrada normatividad, para proceder a suspender el pago de la prestación económica reconocida a favor del demandado, con ocasión al resultado del informe técnico investigativo presuntamente iniciado en su contra, que logró corroborar la falta de acreditación de la convivencia permanente con la fallecida titular de un derecho pensional, como requisito indispensable para el goce del derecho dejado por la causante.

Lo primero que observa esta unidad judicial, es que si bien se trae a colación la normatividad prevista en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, donde permite que aquellas "instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el

pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, **deberán verificar de oficio el cumplimiento los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. (...)**" también lo es que, su mera enunciación no basta para dar por satisfecho el propósito pilar que trae la suspensión provisional de la resolución No. GNR No. 206117 del 09 de julio de 2015, que sería que cesara el pago de la prestación económica en ella conferida, dadas las circunstancias investigadas y probadas en dicho procedimiento iniciado por la entidad, y que vislumbró la obtención irregular de la sustitución pensional del demandado, por la falta de acreditación de la convivencia de 5 años con la causante.

Bajo este panorama, tenemos que de lo obrante dentro del expediente, solo se puede extraer la enunciación fáctica contenida en el acápite de hechos del escrito de la demanda, y la existencia del acto de reconocimiento de la sustitución pensional efectuada por Colpensiones a favor el aquí demandado, sin que obre ni siquiera prueba alguna del trámite investigativo que aduce la entidad demandante fue iniciada en contra del señor PEDRO ALEJANDRO HIGERA RUIZ y que concluyó el día 01 de agosto de 2016, con la determinación de que el mismo no acreditó la convivencia permanente de 5 años con la fallecida señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS, para poder enmarcar tal circunstancia como defecto incurrido por la entidad y que produjo una obtención irregular de la prestación económica.

Así mismo, tampoco reposa soporte físico que permita corroborar la acusación de falsos testimonios entablada por los hijos de la señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS en tanto, refieren que las declaraciones arribadas en el trámite prestacional iniciado por el aquí demandado, para la reclamación de la sustitución pensional, no fueron veraces y ello es causal o motivo suficiente para revocar la mesada reconocida al señor HIGUERA RUIZ.

De tal modo, que no están satisfechas las exigencias para que proceda esta unidad judicial a decretar una medida cautelar de suspensión provisional del derecho pensional del aquí demandado, sin corroborar los dos presupuestos mediante los cual procedería su decreto, es decir que se acredite la violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o por las pruebas aportadas con la solicitud que evidencien un daño inminente o irremediable, en razón a la presunta obtención irregular de la prestación económica; menos cuando no se logra desestimar en este momento procesal el ultimo aludido, y que se encuentra en marcado legalmente en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, prevención legal que por demás, generó instaurar el presente medio de control, que más allá de que en este instante se decrete la medida cautelar, permita en el respectivo estudio del fondo del asunto, decretar la nulidad del acto administrativo acusado, una vez se supere la etapa probatoria que permita recaudar el suficiente soporte documental que evidencien la hipótesis expuesta por la parte demandante.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que será objeto de debate probatorio el reconocimiento de la sustitución pensional otorgada a favor del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, con ocasión a la muerte de la

señora ANA MERCEDES NIÑO BARAJAS, dado el cargo de obtención irregular de la prestación económica conferido, de acuerdo a los parámetros legales consagrados en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, y que si bien, se aduce por la parte accionante fue franco para iniciar una investigación administrativa para perseguir su revocatoria, lo cierto es que, no obra dentro del proceso prueba sumaria alguna que permita colegir el procedimiento efectuado para tal propósito, así como tampoco soporte documental que acredite la falta de uno de los requisitos señalados en el artículo 47 de la norma ibídem, que trata de no haber cumplido con la convivencia permanente necesaria del beneficiario con la causante por un tiempo no menor a 5 años.

Finalmente, debe resaltarse que el decretar la medida si podría ser gravemente lesivo para el demandado, por ser este un sujeto de especial protección constitucional, adulto de 80 años de edad, quien viene percibiendo la mesada pensional desde el año 2015<sup>3</sup>, siendo dicha asignación tal vez su único medio de sustento para sufragar los gastos propios o de su núcleo familiar.

#### **4. Consideración final en tanto a la representación de la entidad demandante**

Al margen de lo anteriormente decidido, advierte el Despacho que la abogada ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, apoderada principal de la entidad demandante en esta litis, allegó al plenario el día 03 de septiembre hogaño, un memorial en el que manifestaba su intención de renunciar al poder otorgado, acompañando al mismo un escrito dirigido y recibido en COLPENSIONES, poniendo de presente tal situación.

Por tanto, acorde a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, al haberse acreditado el cumplimiento de la carga allí establecida para materializar la renuncia del poder, habrá de entenderse que hasta el pasado 11 de septiembre dicha abogada ejerció la representación de tal entidad en esta causa judicial.

Dicha situación de modo alguno impide al Despacho continuar con el trámite procesal, ni mucho menos adoptar la decisión principal que contiene esta providencia, esto es la negativa de la medida cautelar solicitada, ello por cuanto acorde a lo ya dicho, COLPENSIONES tiene conocimiento de la renuncia del poder referida, y es su deber designar nuevo apoderado para que lo represente en este litigio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Negar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 206117 del 09 de julio de 2015, que reconoció una sustitución pensional a favor del señor PEDRO ALEHANDRO HIGUERA RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

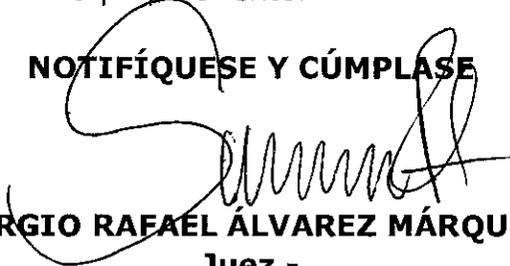
**SEGUNDO:** Entiéndase que la abogada ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y su apoderada sustituta ostentaron la condición de apoderadas de COLPENSIONES

<sup>3</sup> Acto administrativo acusado visible a folio 25 al 29 del expediente.

dentro de este proceso hasta el pasado 10 de septiembre de 2019, materializando a partir del día siguiente la renuncia al mandato por ella presentada, y que ya es de conocimiento de su prohijada.

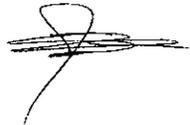
**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriada el presente proveído, ingrésese al Despacho para surtir la etapa pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

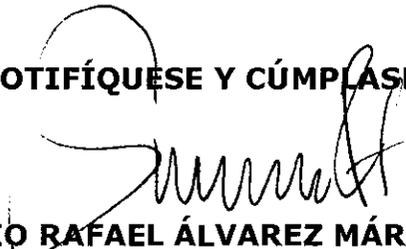
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00311</b> -00
<b>Demandante:</b>	Teodoro Rivera Avila
<b>Demandado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 26 de septiembre del año en curso a las 10:30 a.m., sin embargo, teniendo en cuenta que para los días 25 de septiembre al 01 de octubre de esta anualidad, esta unidad judicial por designación del Consejo Seccional de la Judicatura se encontrará en jornada de recepción de tutelas verbales, el Despacho encuentra necesario reprogramar la referida diligencia para el día **22 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m.**

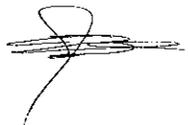
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO





## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete(17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00423-00</b>
<b>Demandante:</b>	Miguel Andrés Toscano Useche
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Desistimiento tácito

### **I. Objeto del pronunciamiento.**

Se decide sobre la procedencia de declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### **II. Consideraciones.**

El numeral 4 del artículo 171 del CPACA, establece:

*"Artículo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)*

*3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (...)"*

A su vez, el artículo 178 ibídem preceptúa:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."*

Como puede observarse, la norma previamente transcrita regula la institución jurídica del desistimiento tácito, estableciendo que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez o Jueza ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Fenecido tal plazo sin que el (la) demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez o jueza dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenando en

costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso en concreto, mediante auto del **05 de marzo de 2019**, el Despacho decidió admitir la demanda, disponiendo entre otras determinaciones, fijar los gastos ordinarios del proceso, concediéndosele a la parte demandante el término de diez (10) días, sin que dentro del plazo otorgado -ni en los 30 días siguientes- la parte demandante hubiere cumplido con dicha carga.

En razón a ello, mediante auto del **14 de mayo de 2019**, se ordenó requerirle para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días contados desde la notificación por estado de dicho auto.

A la fecha, ha transcurrido un plazo superior al de los 15 días concedidos en el requerimiento realizado, y se observa la persistencia de la parte demandante en el acatamiento de la orden judicial que le impuso la carga de cancelar la totalidad de los gastos ordinarios del proceso fijados con antelación, por consiguiente, se dispondrá dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

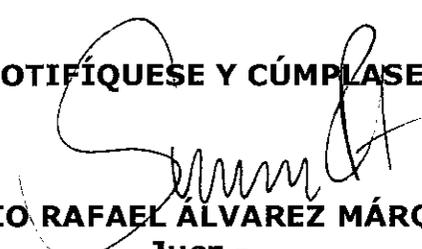
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la presente demanda promovida por el señor MIGUEL ANDRES TOSCANO USECHE en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

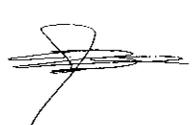
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete(17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00020</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nación- Ministerio del Interior
<b>Demandado:</b>	Municipio de San Calixto
<b>Medio de control:</b>	Controversias contractuales
<b>Asunto:</b>	Requerimiento carga procesal

### **I. Objeto del pronunciamiento:**

Procederá el Despacho a efectuar el requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, con ocasión a la falta de acreditación de la carga procesal impuesta mediante proveído de fecha 18 de junio de 2019.

### **II. Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad a los parámetros legales consagrados en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, en la referida providencia en el numeral 3º se dispuso lo siguiente:

*"Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.*

*De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A."*

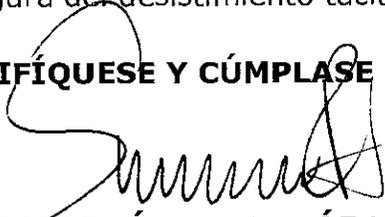
Por tanto, deberá la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, previniéndole de la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no se cumple con la carga procesal en un término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

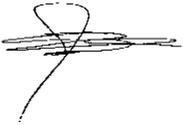
**PRIMERO: ORDENAR** a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente a remitir tanto a la accionada como Ministerio Publico, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete(17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00160-00</b>
<b>Demandante:</b>	Jorge William Espinel Omaña
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Requerimiento carga procesal

### **I. Objeto del pronunciamiento:**

Procederá el Despacho a efectuar el requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, con ocasión a la falta de acreditación de la carga procesal impuesta mediante proveído de fecha 23 de abril de 2019.

### **II. Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2019 el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a los parámetros legales consagrados en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, en la referida providencia en el numeral 4º se dispuso lo siguiente:

*"Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.*

*De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A."*

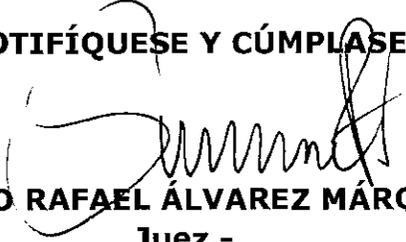
Por tanto, deberá la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, previniéndole de la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no se cumple con la carga procesal en un término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

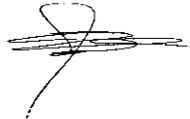
**PRIMERO: ORDENAR** a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente a remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00176-00</b>
<b>Demandante:</b>	José Rafael Rodríguez García
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar contenida en el escrito de demanda, tendiente a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

### II. Antecedentes

#### 2.1. Trámite procesal:

Mediante proveído de fecha 23 de abril de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, siendo subsanada mediante escrito presentado el día 07 de mayo siguiente, circunstancia que conllevó a la admisión de la demanda a través de auto del 18 de junio hogañó<sup>1</sup>. Una vez surtida la carga impuesta a la parte accionante de enviar los traslados de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la Secretaría de esta unidad judicial procedió el día 02 de julio de esta anualidad a realizar la notificación personal a dichos sujetos procesales, esto en tanto a la admisión de la demanda como al auto que disponía correr traslado de la medida cautelar solicitada en la misma.

Con posterioridad, mediante escrito de fecha 10 de julio, la entidad demandada se pronunció en relación con la medida cautelar propuesta por la parte accionante, y el 13 de agosto siguiente, presentó escrito de contestación a la demanda.

#### 2.2. Fundamento de la medida cautelar solicitada:

La parte demandante solicita se decrete la suspensión provisional de la "calificación integral de servicios de empleados con funciones jurídicas" de fecha 16 de agosto de 2018, en la que se calificó al señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA con un desempeño insatisfactorio. Así mismo, solicita la suspensión provisional de las resoluciones No. 008 del 07 de septiembre de ese mismo año mediante la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado contra la anterior calificación, y No. 001 del 01 de febrero de 2019, mediante la cual se desvinculó al aquí demandante del servicio del cargo de secretario nominado del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, ello en virtud de un fallo de tutela de segunda instancia.

Consecuencialmente, persigue se le reintegre al cargo que este ocupaba en carrera en la Rama Judicial.

<sup>1</sup> Folio 208 del plenario

Como sustento de la medida cautelar, aduce que en el procedimiento administrativo de calificación del demandante se trasgredió lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, al no ejercer el nominador (quien realiza la calificación) el control permanente al desarrollo de las funciones del empleado calificado, omitiendo diligenciar y poner en conocimiento de este los formularios de seguimiento trimestral en los cuales se evidenciaría bajo dicha periodicidad las falencias que se estuvieren presentando, impidiendo elaborar un plan de mejoramiento.

Por tanto, considera la parte demandante que el retiro del actor en su cargo como Secretario Nominado del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, refleja una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, teniendo en cuenta que para la calificación anual e integral de prestación de servicios de los empleados de carrera administrativa de la Rama Judicial se deben evaluar una serie de factores durante los distintos trimestres que integran el año calificado, previo a determinar la favorabilidad de la labor desempeñada o el resultado insatisfactorio del mismo, de tal modo, que la desvinculación del actor debe ser suspendida provisionalmente mientras se resuelve este proceso, al evidenciarse en su entender una violación de las normas en que debían fundarse los actos demandados.

### **2.3. Argumentos de oposición a la solicitud de medida cautelar:**

La entidad accionada manifiesta que la formulación de la presente medida cautelar resulta ser improcedente, toda vez que no cuenta los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues el presente caso es un medio de control en donde además de requerir el restablecimiento de un derecho que se aduce se encuentra vulnerado, solicita el pago de una indemnización de perjuicios a favor del demandante, asumiendo a su cargo la obligación de probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Así mismo, indica que tampoco se encuentra cumplida la exigencia señalada en el numeral 3º de la norma ibídem, que alude que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En este contexto, agrega que dentro de los fundamentos de oposición es necesario destacar que en caso de que "resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla", entiende que tal circunstancia no se observa configurada en el caso bajo estudio, pues el sustento que propició el retiro del servicio del empleado dentro de la unidad judicial en la que se encontraba vinculado, obedeció a la calificación insatisfactoria dada por el nominador o titular del despacho, por tanto, lo que se logra inferir del proceder del funcionario calificador, es el propósito de un mejoramiento en la prestación del servicio dentro de su Juzgado, para permitir el correcto y adecuado funcionamiento de la administración de justicia, situación que persigue el respeto del interés público sobre el particular.

En tal sentido, la entidad demandada se encuentra en desacuerdo con el argumento que pretende advertir una presunta vulneración al debido proceso, pues tal y como lo explicó la segunda instancia que resolvió la situación plasmada por el señor JOSÉ

RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA en una tutela instaurada para impedir el apartamiento del servidor a su puesto de trabajo, y con ello obtener el eventual reintegro del mismo a su puesto de carrera administrativa, el caso resulta ser improcedente para ser analizado por vía de tutela, por no ser el mecanismo idóneo para resolver de fondo la situación devenida de las decisiones contenidas en la calificación integral de servicios de empleados con funciones jurídicas, la resolución No. 008 del 7 de septiembre de 2018, que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el actor y finalmente la Resolución No. 001 del 01 de febrero de 2019, que desvincula al actor de su cargo, en mérito del fallo de tutela (de segunda instancia) y además porque que no obran las pruebas que permitirían observar que las actuaciones adelantadas por la entidad son amenazantes al derecho referido como vulnerado.

Finalmente, señala que el actor no debió asumir una actitud de sorpresa con su apartamiento del cargo, pues no era la primera vez que su calificación integral de servicios era evaluada de manera insatisfactoria por situaciones similares, ya que con su anterior denominador se presentó el mismo resultado, y que de permitir que el servidor continuara desempeñándose en el puesto, lo único que se logrará es desmejorar la prestación el servicio de dicha Judicatura, pues es el resultado del seguimiento trimestral que siempre se realiza y que ahora indica el demandante no fue ejecutado por la entidad accionada complementa la decisión final de separar o desvincular dicha persona.

### III. Consideraciones

#### 3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables en tanto a la medida cautelar de suspensión de actos administrativos:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares, indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Al efecto, la citada norma enuncia:

**"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

(...)"

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales

medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

"(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

"(...)"

A su vez, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que además de los requisitos legales enunciados, también es necesario acreditar la "*apariencia de buen derecho*" y el "*perjuicio en la mora*" -aunque no pacíficamente puesto que por ejemplo en sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de fecha seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se enunció que solo era necesario analizarlo cuando se trataba de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de actos administrativos-. Respecto de tales requisitos de orden jurisprudencial se ha dicho:

**"III.3.7.** En cuanto a los  **criterios de aplicación**  que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que "*podrá decretar las que considere necesarias*"<sup>2</sup>. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo *regulado* en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de***

<sup>2</sup> Artículo 229 del CPACA

**ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (Resaltado fuera del texto).

**III.3.8.** Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el *fumus boni iuris* y *periculum in mora***. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]»<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto).

**III.3.9.** Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

«[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]»<sup>4</sup>(Negrillas no son del texto).

**III.3.10.** Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) *fumus boni iuris***, o apariencia de buen derecho, **(ii) *periculum in mora***, o perjuicio de la mora, y, **(iii) la ponderación de intereses.**"

<sup>3</sup> Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>4</sup> Sobre la aplicación de la **proporcionalidad**, la misma providencia indicó: "(...) *Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad'* // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del CPACA, da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: 'Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.'

### **3.2. Fundamentos normativos que regulan la evaluación del desempeño laboral de los empleados judiciales consagrada en el Acuerdo PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016.**

Los empleados del régimen de carrera de la Rama Judicial del Poder Público se ven sometidos a una calificación de servicios, la cual se encuentra reglamentada en el Acuerdo PSAA16-10678 del 07 diciembre de 2016, expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo 97 y siguientes se señala lo siguiente:

**"Artículo 97. Calificación de servicios de empleados.** *La calificación integral de servicios de empleados corresponderá al control permanente del desempeño que deberá realizar el superior jerárquico, que deberá efectuar seguimiento trimestral de las tareas asignadas al empleados, conforme a los indicadores previstos en este título para la evaluación de los factores de calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y publicaciones, indicando su nivel de cumplimiento y la valoración cualitativa asignada a los trabajos que le fueron encomendados en dicho lapso.*

*Trimestralmente el calificador realizará un seguimiento al desempeño del empleado, en el cual se establecerán aquellos aspectos en los que se presenta déficit y que pueden ser objeto de mejoramiento, así como de los factores y aspectos en los cuales presentó un adecuado y óptimo desempeño.*

**El control trimestral descrito se consignará en los formularios diseñados y suministrados al efecto, y se considerará parte integral de la actuación de calificación.** *La calificación integral de servicios, corresponderá a la ponderación de cada factor de los cuatro trimestres. (Subrayado y resaltado en negrilla fuera del texto)*

**Artículo 98. Seguimiento.** *El superior jerárquico dará a conocer al empleado el formulario diligenciado sobre el seguimiento trimestral y precisará los aspectos en los que se considere existen falencias o irregularidades, relacionados con los aspectos que comprenden los factores de evaluación, lo cual se registrará en el formulario de seguimiento.*

*En el momento en el que deba elaborarse el plan de mejoramiento a que se refiere el capítulo VIII del Título I, se aplicaran las normas allí previstas. Para estos efectos, corresponderá al empleado su elaboración y al evaluador revisarlo, ajustarlo y aprobarlo. Los informes de seguimiento y cumplimiento al Plan de mejoramiento se surtirán ante el evaluador.*

**Artículo 99. Motivación de la evolución.** *En la motivación de la calificación integral de servicios de los empleados judiciales, el superior jerárquico deberá dejar constancia expresa de los aspectos del seguimiento que ameritaron en cada indicador, la puntuación respectiva, guardando coherencia entre la motivación y el puntaje asignado." (Resaltado en negrilla y subrayado fuera del texto)*

En ese mismo, contexto se hace necesario traer a colación el plan de mejoramiento de que trata el artículo 24 contenido en el Capítulo VIII, título I del referido acuerdo, en tanto señala que,

**"Artículo 24. Plan de mejoramiento.** *El plan de mejoramiento consiste en un programa de actividades y compromisos que contienen las acciones que podrá ejecutar el servidor judicial en un tiempo determinado para mejorar su desempeño durante el siguiente periodo a evaluar, mejorar sus prácticas y lograr aumentar los niveles de eficiencia, idoneidad, calidad y productividad respecto de las actividades y/o tareas bajo su responsabilidad, permitiendo la realización de un seguimiento de su gestión. Para los funcionarios, en ningún caso, el Plan de Mejoramiento podrá comprender aspectos que afecten la autonomía e independencia judicial. El Consejo Seccional de la Judicatura competente elaborará y hará el acompañamiento y*

*seguimiento permanente del plan e informará trimestralmente sobre el avance del cumplimiento de las metas a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.*

**Parágrafo. Gestión de calidad.** *Los servidores judiciales deberán tener en cuenta la implementación del Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad y el Medio Ambiente, sus objetivos y principios, con el propósito de documentar, implementar, mantener y mejorar la satisfacción de los usuarios del servicio de justicia en todos los despachos judiciales."*

Bajo este panorama, entiende el Despacho que la calificación integral de servicios del empleado con funciones jurídicas, es un acto administrativo que requiere el agotamiento de un procedimiento administrativo preparatorio del acto final, el cual como bien lo indica la norma en comento, inicia con un control permanente del desempeño por parte del nominador, y conlleva un seguimiento trimestral del mismo durante el periodo anual que se va a evaluar, ponderando cada factor objeto de calificación de los cuatro trimestres comprometidos.

La precitada normativa, además indica el seguimiento que debe adelantar el superior jerárquico en curso sobre el desempeño del empleado, dentro del cual determinará en conjunto, los aspectos en los cuales se pudiere presentar algún déficit, o por el contrario sobre los cuales desarrolló un ejercicio óptimo o adecuado de su cargo. Así mismo, se exige que tal seguimiento tendrá que quedar consignado en los formularios diseñados y suministrados para tal efecto, pues hace parte de la actuación de calificación, formularios estos que deben ponerse en conocimiento del evaluado, para luego de ello elaborar un plan de mejoramiento que estará a cargo del empleado, pero revisado, ajustado y aprobado por el evaluador, el cual estará de la mano del Consejo Seccional de la Judicatura que realizará un acompañamiento en aras de vigilar el seguimiento permanente del referido plan, así como también informará trimestralmente el avance del cumplimiento de las metas a la Unidad de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para finalizar el procedimiento de calificación con la motivación emitida por el denominador sobre cada factor calificado y que generó la respectiva puntuación asignada.

### **3.3. Análisis del caso en concreto.**

#### **3.3.1. Confrontación de los actos demandados con las normas en que debía fundarse y las pruebas obrantes en el proceso (aparición de buen derecho):**

Tal como se indicó en los antecedentes de esta providencia, en el presente asunto la parte demandante solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: (i) calificación integral de servicios de empleados con funciones jurídicas de fecha 16 de agosto de 2018; (ii) Resolución No. 008 del 7 de septiembre de 2018 mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra del puntaje insatisfactorio dado por el calificador; y (iii) de la Resolución No. 001 del 01 de febrero de 2019, que dispuso la desvinculación del servidor de sus funciones, en mérito de lo resuelto en segunda instancia por la Honorable Corte Suprema de Justicia en una acción de tutela.

Dicha medida cautelar se fundamenta de manera concreta en el desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Acuerdo PSAA16-10678 del 07 diciembre de 2016, expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, ello en tanto a

la omisión de realizar un control permanente al desarrollo de las funciones del empleado calificado insatisfactoriamente, específicamente al no haberle puesto bajo su conocimiento cuales eran las deficiencias e irregularidades que se generaron en el año evaluado, lo que en su entender debía realizar como mínimo trimestralmente a través del formulario de seguimiento a que hace referencia el acto administrativo de carácter general en el que debía fundarse.

Por su parte, la defensa de la entidad demandada se opone a la medida cautelar, aduciendo inicialmente que existe una serie de defectos procesales que impiden acceder a tal suspensión, puesto que de un lado no se demandó la calificación de servicios que dio lugar al retiro del empleado judicial, incumpliendo lo señalado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 en tanto a la individualización de las pretensiones, y de otro, se desconoció la oportunidad para la presentación de la demanda.

Ahora en tanto al fundamento de la medida cautelar, arguye que no se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 231 para acceder a la medida cautelar, ello en tanto a la prueba sumaria de la existencia de un perjuicio y de la afectación del interés público, destacando que la Corte Suprema de Justicia al desatar en segunda instancia una impugnación en contra de una sentencia de tutela de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta impetrada por estos mismos hechos, fue explícita en señalar la improcedencia de tal acción constitucional por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y la no prueba de un perjuicio irremediable. Así mismo, considera relevante enunciar que en anteriores ocasiones el demandante había sido calificado insatisfactoriamente, y afirma que el seguimiento trimestral que se aduce desconocido si se realizó.

Pues bien, explicado el proceso de calificación integral de servicios de los empleados con funciones jurídicas de la Rama Judicial en el ítem anterior, encuentra el Despacho que la representación judicial de la entidad demandada ni con el escrito de oposición a la medida, así como tampoco con el escrito de contestación a la demanda que ya obra en el plenario, aportó prueba alguna que permitiera desestimar lo alegado por la parte demandante en tanto a la omisión del calificador de respetar el procedimiento establecido en los artículos 97 y 98 del Acuerdo PSAA16-10678 del 07 diciembre de 2016. Al efecto, si bien se arguye que *"se realizó el seguimiento trimestral que ahora extraña el demandante, descartando el supuesto desconocimiento o toma por sorpresa de unas acciones de las cuales ya tenía conocimiento"*, lo cierto es que más allá de tal aseveración no existe elemento alguno que permita acreditar que el Juez Nominador investido de función administrativa hubiese acatado el procedimiento establecido en el acto administrativo enunciado, en lo que atañe a diligenciar el formulario de seguimiento trimestral al empleado objeto de calificación –aquí demandante–, precisando allí los aspectos en los que se consideraba existen falencias o irregularidades, relacionados con los aspectos que comprenden los factores de evaluación.

Tal actuación, se constituye como una garantía no solo del derecho fundamental al debido proceso, sino además como una herramienta idónea para la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia de manera inmediata, ya que a partir de allí surgen una serie de medidas –tales como el plan de mejoramiento– que redundan no solo en garantía del calificado, sino también de la

función prestada. Cabe destacar además que el formulario de seguimiento debe ser puesto en conocimiento del empleado objeto de calificación, ya que sería inocuo diligenciar los mismos y no ponerlos en conocimiento del sujeto pasivo una vez terminado el periodo al cual se le hace seguimiento, en este caso, trimestralmente.

La afirmación de que tal seguimiento si se realizó, sin sustento alguno de tal actuación, no sirve de modo alguno para tener por cierta tal actuación, máxime cuando no se enuncia si quiera la fecha en que ello se hizo, en donde reposan los documentos correspondientes y cuáles son los motivos por los que no fue posible aportar los documentos que acrediten el cumplimiento del procedimiento administrativo enunciado.

Revisado el escrito de contestación de la medida, solo obran como anexos el memorial poder y documentos que acreditan la representación legal del funcionario que otorga el mandato legal. No obstante, el día 13 de agosto de 2019 con el escrito de contestación de la demanda, fueron aportadas las siguientes documentales que resultan ser relevantes para este estudio:

- Formulario de Calificación Integral de Servicios del periodo evaluado -año 2010-, del empleado JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA como Secretario Nominado del Juzgado Cuarto Laboral de Cúcuta, cuya titular del mismo para la fecha era la doctora Amparo Vega Mendoza, visible a folios 237 al 244 del expediente.
- Formulario de Calificación Integral de Servicios del empleado JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA como Secretario Nominado del Juzgado Cuarto Laboral de Cúcuta, para el año 2016, visible a folios 245 al 250 del plenario.
- Oficio No. 01934 del 03 de agosto de 2018, suscrito por el Juez Cuarto Laboral de Cúcuta, en donde pone en conocimiento al señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, Secretario Nominado del referido despacho el Acta de Seguimiento Trimestral de Desempeño para empleados judiciales del año 2017, referente a los cuatro trimestres evaluados, visibles a folios 251 al 257 del paginarío.
- Oficio No. 02048 del 16 de agosto de 2018, suscrito por el Juez Cuarto Laboral de Cúcuta, en donde pone en conocimiento al señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, Secretario Nominado del referido despacho el Formato de Calificación Integral de Servicios Empleados con funciones jurídicas - Acuerdo PSAA16-10618, correspondiente al año 2017, que obran a folios 258 al 270 del plenario.
- Copia del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 5 de diciembre de 2018, emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de esa misma anualidad, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de decisión Laboral, que dispuso conceder como mecanismo transitorio de protección el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la familia, a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social integral, al debido proceso, a la estabilidad

laboral reforzada del señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA y por ende reintegrar al referido

De lo anterior, puede efectuarse un cuadro de ilustración que permite esclarecer temporalmente el procedimiento llevado para la calificación integral de servicios que es objeto de control de legalidad en este proceso, así:

<b>Procedimiento señalado en el Acuerdo PSAA16-10678 del 07 diciembre de 2016</b>	<b>Medio probatorio</b>
Formularios de seguimiento trimestral del empleado.	Se aporta un solo formato en el que se indica corresponde a los cuatro trimestre del año 2017, el cual se puso en conocimiento del evaluado el 03 de agosto de 2018 (Fol. 251 a 257)
Plan de mejoramiento elaborado por el empleado, revisado y ajustado para la aprobación por el calificador y acompañado por el Consejo Seccional de la Judicatura.	No obra prueba documental alguna en tal sentido.
Calificación integral de servicios con la motivación que produjo la evolución insatisfactoria del empleado.	Calificación efectuada el 16 de agosto de 2018 (Fol. 23 a 26 y del 29 a 38)

Vistos los elementos probatorios allegados al plenario hasta este momento, lo que advierte el Despacho es que tan solo hasta el día 03 de agosto de 2018, es decir, transcurridos 7 meses y 3 días de fenecido el periodo evaluado, el nominador puso de presente ante el empleado evaluado, un formato de seguimiento correspondiente al año 2017, en el que se consignan –en un solo formulario- las observaciones correspondientes al desempeño de tal año. Luego de ello, 13 días después, se le pone en conocimiento el "FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EMPLEADO CON FUNCIONES JURIDICAS – ACUERDO PSAA16-10618 correspondiente al año 2017", en el que se le otorga 57 puntos, siendo insatisfactoria la misma, lo cual daba lugar al retiro del servicio.

Por tanto, es claro que al no probarse la existencia de los formatos de seguimiento trimestrales, que a su vez se entienden no fueron puestos en conocimiento del empleado calificado por parte del titular evaluador, se colige imposibilitada la gestión que debía continuar adelantando el empleado para llevar a cabo la elaboración del plan de mejoramiento a que hace referencia el artículo 98 del acuerdo citado, y que a su vez es sugerido en el formato de seguimiento trimestral que se infiere se le puso de presenta tan solo hasta el mes de agosto de 2018, y de esta forma seguir surtiendo las demás etapas que contempla el proceso de calificación en el referido acuerdo, las cuales entre otras, consagra la intervención del Consejo Seccional de la Judicatura dentro del proceso, para que realice el acompañamiento y seguimiento permanente de forma trimestral sobre el avance en el cumplimiento de las metas fijadas en el mentado plan ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En tal sentido, observa este despacho que mal haría esta Judicatura en denegar la

medida provisional solicitada, toda vez que no obran dentro del plenario las documentales que permitieran acreditar la aplicación del procedimiento adelantado en la calificación insatisfactoria del desempeño del servidor público para el año 2017, y que conllevó finalmente el apartamiento del mismo en su cargo, pues es evidente que las actuaciones que desencadenan una mala calificación, no pudieron materializarse por desconocimiento del seguimiento de los trimestres de esa anualidad y que originarían la elaboración del plan de manejo por parte del empleado evaluado, así como las demás actuaciones derivadas de este.

En síntesis, la falta de comunicación de los formatos de seguimiento de la calificación del año evaluado, impidió haber desarrollado el respectivo plan de mejoramiento por parte del calificado ante su nominador, y de este modo, este último luego de haber revisado, ajustado y aprobado la propuesta del empleado, continuar adelantando el procedimiento previsto en la normatividad pertinente, con el respectivo acompañamiento del Consejo Seccional de la Judicatura quien tendría la labor de vigilar el seguimiento permanente del referido plan, así como también informar trimestralmente el avance del cumplimiento de las metas a la Unidad de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para concluir finalmente el proceso con la motivación del titular del despacho despejando cada factor que generó la puntuación insatisfactoria, situación que no se evidenció surtida en el caso particular que aquí se estudia, sin que ello signifique prejujuicio del fondo que resolverá el caso de la referencia.

Así las cosas, y sin que ello implique prejujuicio, lo que se observa es que se desconoció el procedimiento establecido en el acto administrativo que regula la calificación de los empleados judiciales, dándose así el presupuesto fundamental para el decreto de la medida cautelar, cual es la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Tal conclusión permite inferir por tanto, acreditar también el requisito establecido en la jurisprudencia en tanto a la "*apariencia de buen derecho*", ya que precisamente este hace alusión a la posibilidad de prosperidad que tengas las pretensiones de la demanda, lo cual por lo menos en tanto al control de legalidad de los actos administrativos demandados podría avizorarse.

Empero, en tanto tal apariencia también considera el Despacho relevante desestimar los reparos formales invocados en el escrito de oposición a la medida cautelar en tanto a la incorrecta individualización de los actos demandados y al desconocimiento de la oportunidad para la presentación de la demanda, argumentando de manera concreta lo siguiente: (i) luego del auto inadmisorio de la demanda adiado 23 de abril de 2019, en el escrito de corrección se individualizó como acto demandado la calificación integral de servicios que se reprocha no demandada; y, (ii) a efectos de la oportunidad para la presentación de la demanda, no puede desconocerse que en virtud del amparo transitorio que había sido brindado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta como Juez de tutela en primera instancia, el demandante contaba con cuatro (04) meses a partir de la adopción de tal decisión para impetrar la demanda, término que así contado fenecería el 22 de febrero de 2019, que es la fecha exacta en la

cual se interrumpió el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, luego de la cual se presentó la demanda también el mismo día en que se declaró fallida. Así mismo, y al margen de lo anterior, cabe destacar que acorde a los documentos obrantes en el plenario, el acto administrativo por medio del cual se ejecutó el retiro del servicio data del 01 de febrero de 2019, por lo que acorde a los precedentes jurisprudenciales aplicables para casos análogos – como por ejemplo el retiro del servicio por la aplicación de sanciones disciplinarias – es esa la fecha a partir de la que debe computarse la oportunidad para la presentación de la demandada, satisfaciéndose así el cumplimiento de tal deber procesal dentro de los 4 meses siguientes a que hace alusión el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.3.2. Del perjuicio en la mora:**

Ahora bien, el otro requisito establecido en la jurisprudencia guarda relación con el "*perjuicio en la mora*". En tal sentido, la entidad demandada destaca que precisamente ello fue objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia al desestimar la sentencia de tutela que en primera instancia había amparado los derechos fundamentales del aquí accionante, al considerar que no se avizoraba un perjuicio irremediable que diera lugar a sustraer el conocimiento del Juez Ordinario.

Pues bien, el análisis en este momento precisamente lo realiza el Juez Contencioso Administrativo, por lo que el reproche de subsidiariedad efectuado por dicha corporación en tal acción de tutela no tiene asidero dentro del presente trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, considera el Despacho que en este caso el peligro en la mora repercute no solo para el demandante, sino también para el interés público, como se explicará a continuación.

En el primer sentido, y a pesar de que se alegue en el escrito de oposición a la medida cautelar y en el escrito de contestación a la demanda, que el señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA no ostenta la condición de pre pensionado y/o adulto mayor, y que además al tener ya cumplidas las semanas para acceder a la pensión solo requiere cumplir la edad establecida en la ley, no siendo imprescindible que se encuentre vinculado laboralmente, considera el Despacho que bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, la desvinculación laboral afecta el mínimo vital de una persona que desde hace varios años se dedica exclusivamente a la labor judicial como empleado –inferencia a la que se llega en aplicación del principio de buena fe y por las limitaciones propias del ejercicio del cargo público–, y que además podría afectar su expectativa pensional puesto que desde la fecha de retiro hasta el momento en que cumpla con la edad para pensionarse, se ven menguados los aportes que este realiza al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y por tanto la base de liquidación pensional también se vería afectada.

Aunado a ello, y de trascendencia general, encuentra también el Despacho que evidenciándose la posible ilegalidad de los actos demandados, el decreto de la medida cautelar resulta ser una garantía para el patrimonio público, ya que se estaría precaviendo una doble erogación presupuestal por el cumplimiento de las labores del cargo de Secretario Nominado del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, ello en tanto al restablecimiento del derecho que se está pretendiendo en la demanda daría lugar al reconocimiento sin solución de continuidad de los

emolumentos dejados de percibir por el demandante, que se infiere de igual modo están siendo cancelados a la persona que ha sido designada en el cargo para proveer tal vacante.

Por tanto, para garantizar no solo los derechos del demandante sino también para proteger eventualmente el patrimonio público, considera el Despacho que se satisface el requisito del perjuicio en la mora.

### **3.3.3. Conclusiones:**

Teniendo en cuenta que del análisis sumario del material probatorio que obra en el plenario, se puede concluir que la calificación integral de servicios del empleado JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA en el cargo de secretario nominado del Juzgado Cuarto Laboral por el periodo del año 2017, no se llevó a cabo de conformidad a los parámetros señalados en el Acuerdo PSAA16-10678 del 07 diciembre de 2016, vigente para el momento de su evaluación, se concederá la suspensión provisional de los actos acusados, sin que bajo ninguna consideración de que la presente decisión constituya un prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se suspenderán los efectos del acto administrativo demandado y consecuentemente deberá provisionalmente reintegrarse al cargo que este ocupaba en carrera judicial, hasta tanto se resuelva de fondo esta controversia judicial. Así mismo, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 232 del CPACA, esta autoridad se abstendrá de imponer caución como quiera que la medida decretada es la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

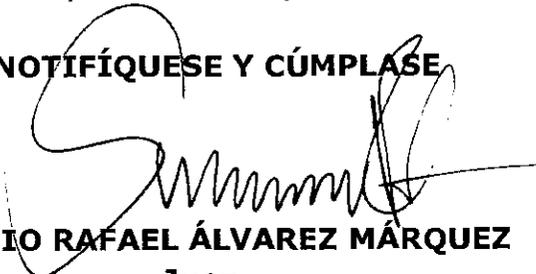
### **RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** provisionalmente los efectos de la calificación integral de servicios de empleados con funciones jurídicas de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por el doctor JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE, en su calidad de Juez Cuarto Laboral de Cúcuta, por medio de la cual evaluó de manera insatisfactoria el desempeño del señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, en su calidad de SECRETARIO NOMINADO de esa unidad judicial, así como las demás actuaciones administrativas derivadas de esta, es decir, la decisión contenida en la Resolución No. 08 del 7 de septiembre de 2018, proferida por el prenombrado titular del despacho judicial, que resolvió el recurso de reposición formulado por el accionante y la Resolución No. 01 del 01 de febrero de 2019, suscrita por el mismo funcionario, mediante la cual dando cumplimiento a la sentencia constitucional de tutela del 5 de diciembre de 2018, resuelve desvincular al actor de su cargo de carrera administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, deberá la entidad demandada proceder a efectuar el reintegro del aquí demandante al mismo cargo y funciones que venía desempeñando de forma previa a la desvinculación como SECRETARIO NOMINADO DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO ED CÚCUTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer caución por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete(17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00180-00</b>
<b>Demandante:</b>	Clara Susana Jaimes Contreras
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Requerimiento carga procesal

### **I. Objeto del pronunciamiento:**

Procederá el Despacho a efectuar el requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, con ocasión a la falta de acreditación de la carga procesal impuesta mediante proveído de fecha 23 de abril de 2019.

### **II. Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2019 el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a los parámetros legales consagrados en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, en la referida providencia en el numeral 4º se dispuso lo siguiente:

*"Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.*

*De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A."*

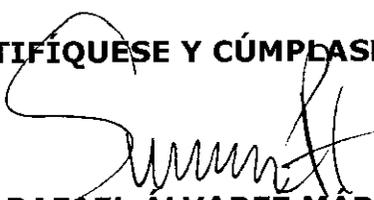
Por tanto, deberá la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, previniéndole de la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no se cumple con la carga procesal en un término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente a remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete(17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00190</b> -00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
<b>Demandado:</b>	Rosa Anadiva Ruedas Pérez
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a estudiar la viabilidad de resolver admitir o no la demanda de la referencia, encuentra el Despacho necesario pronunciarse sobre la solicitud visible a folio 27 del plenario, la cual fue elevada por la apoderada de la entidad demandante, quien manifiesta el interés de retirar el presente medio de control con ocasión a la aceptación de revocatoria del acto administrativo contenido en la resolución No. SUB 320777 del 07 de diciembre de 2018, firmada por la señora Rosa Anadiva Ruedas Pérez.

Ahora bien, revisado el poder obrante a folio 13 del plenario, en aras de verificar las facultades conferidas a la profesional en derecho que ejerce la defensa de Colpensiones, se observa que dentro de las potestades señaladas en el referido memorial se indicó a la letra lo siguiente: *"El (la) apoderado (a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, conciliar transigir y desistir de los recursos, **previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.** En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder."* (Subrayado y resaltado en negrillas fuera del texto)

En tal sentido, la apoderada de la parte demandante en el propósito de solicitar el retiro de la presente demanda, debió someter ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el asunto de proponer la viabilidad de retirar la demanda cursante dentro de esta instancia, y una vez emitida respuesta o visto bueno de dicho órgano institucional, aportar la documental que acreditara el agotamiento de tal requisito señalado por demás dentro del mandato legal a ella conferido.

Por tanto, ante la inexistencia del soporte físico del caso en donde la entidad demandante exprese su voluntad de retirar la demanda repartida a esta unidad judicial, el Despacho negará la petición elevada por la mencionada abogada y procederá a continuar con estudio del medio de control que nos ocupa.

Dicho lo anterior, y habiéndose efectuado el análisis de la etapa pertinente dentro del presente asunto, esta Judicatura encuentra que el mismo cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"- en adelante CPACA -, razón por la cual dispone:

**1° NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas con antelación.

**2° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en contra de la señora **ROSA ANADIVA RUEDAS PEREZ**.

**3°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la señora **ROSA ANADIVA RUEDAS PEREZ**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 200 del CPACA, correspondiéndole a la parte demandante surtir la misma, acorde a lo señalado en el artículo 167 ibídem.

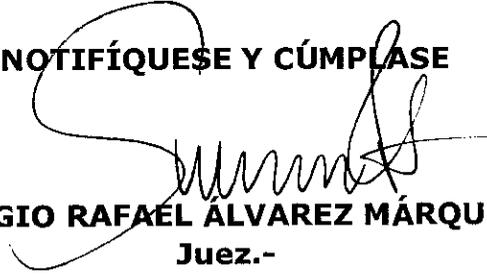
**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**7°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la señora ROSA ANADIVA RUEDAS PEREZ RUIZ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**8° RECONOCER** personería jurídica a las abogadas ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y KARLA YANET CORONEL MANSILLA, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00323-00</b>
<b>Demandante:</b>	María Griselda Cruz Rojas y otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Minas y Energía; Nación – Ministerio de Trabajo; Agencia Nacional de Minería; Mina Los Naranjos
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✦ Según lo dispuesto en el numeral 1º de la norma ibídem, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes. Empero, a pesar de que el fundamento normativo no haga referencia alguna a la necesidad de sustentar la legitimidad que cada una de las partes individualizadas pueda llegar a tener, jurisprudencialmente si se ha decantado la necesidad y obligación de que tal designación guarde estrecha relevancia con quien efectivamente este llamado a ser parte del proceso.

Al efecto, en la demanda de la referencia se integra el extremo pasivo de la litis a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, a la Nación – Ministerio del Trabajo, a la Agencia Nacional de Minería, y a la Mina los Naranjos. Sin embargo, revisados los acápites de argumentos facticos y jurídicos de la demanda no se avizora referencia o relación alguna ni fáctica ni jurídicamente en tanto a la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, por lo que para el Despacho debe corregirse la demanda de la referencia, bien sea sustentando las razones por las cuales se considera que dicha entidad debe tenerse como demandada en el plenario, o por el contrario excluyéndosele de la demanda.

- ✦ De otro lado, se advierte que en el acápite de “pretensiones” del escrito de demanda se enuncia como demandante al menor SEBASTIAN DAVID VIDES MIRANDA quien estaría siendo representado por su progenitora la señora ROSA OMAIRA MIRANDA BUITRAGO, no obstante, se echa menos el mandato legal conferido por la prenombrada a los abogados LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA y CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE, que los faculte para ejercer su derecho de postulación, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- ✦ Contrario sensu, respecto del señor ANUAR DE JESUS VIDES HENAO pese haber otorgado mandato a los profesionales en derecho demandantes,

habiéndose aportado el mismo al plenario, una vez revisado el escrito de la demanda así como también el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 28 de junio de 2019 en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, se observa que el mismo no se encuentra incluido como integrante de los sujetos que conforman el extremo activo del asunto, por lo que deberá aclararse si la omisión de incluirlo en el nuevo libelo introductorio es a propósito, o por el contrario se desea sea tenido como demandante en el plenario.

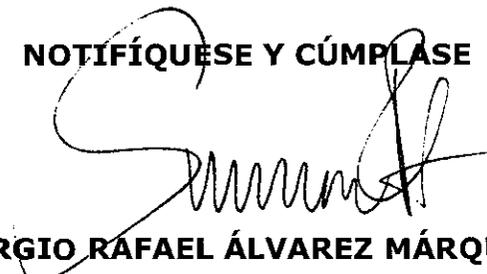
- ✦ El artículo 166 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda debe estar acompañada –en tanto a los anexos se refiere- de la *"prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado"*.

En este caso se demanda a la Mina los Naranjos, pero no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la misma, puesto que a folio 81 se observa un certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta pero en relación con una persona natural llamada LEONEL ADOLFO MONCADA SANCHEZ, lo cual consideramos no satisface la carga legal referida pues corresponde a una persona distinta, incluso en su naturaleza.

Por tanto, y en aras de individualizar y determinar en forma correcta la conformación del extremo pasivo de la demanda, y no tener inconvenientes de tipo procesal al disponer la notificación del eventual auto admisorio de la demanda, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de La Mina Los Naranjos.

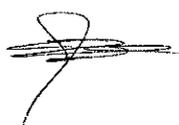
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **34** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00340-00</b>
<b>Demandante:</b>	Erika Liliana Arciniegas Márquez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

### II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>1</sup>, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

**"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge,** compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **Interés** directo o **indirecto en el proceso.**

**2. (...)**

**3. Ser cónyuge,** compañero permanente o pariente de alguna de las partes o **de su** representante o **apoderado,** dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

**(...)**

**14. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleto pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."**  
(Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo la causal citada, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular que no le afecta, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida. Así mismo, cabe destacar que la apoderada de la parte demandante es cónyuge del suscrito, configurándose también la causal consagrada en el numeral 3º del artículo precitado.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto –específicamente en cuanto a la primera causal señalada- atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **34** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00342-00</b>
<b>Demandante:</b>	Ana Cecilia Villamizar y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

### II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>1</sup>, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

**"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **Interés** directo o **Indirecto en el proceso.**

(...)

**14. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controverta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**"  
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

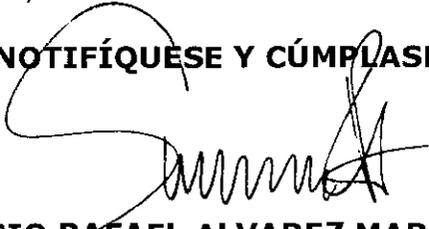
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás jueces administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No. **24** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"